

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, ocho de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto N°:	1945
Radicado:	760013110012-2022-00282-00
Proceso:	CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
Demandante:	ICBF – INTERESADA: AYDA LILIANA MONTOYA MARULANDA
Demandado:	EDWIN HARLEY FANDIÑO CHILITO
Menor:	ISABELLA FANDIÑO MONTOYA
Tema y subtemas:	TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE AL DEMANDADO, RESUELVE SOLICITUD

Se allegó por parte del demandado EDWIN HARLEY FANDIÑO CHILITO, escrito mediante el cual manifestó tener conocimiento del auto 1767 del 25 de mayo de 2022. Afirma que el 2 de agosto de la anualidad radicó petición dirigida a la empresa de giros y lotería la constancia de giros realizados a la señora ANGELA MARIA MONTOYA MARULANTE (Q.E.P.D) por concepto de cuota alimentaria a favor de ISABELLA FANDIÑO MONTOYA, por lo que solicita prórroga al proceso a fin de demostrar la entrega de dichos dineros como también ordenar a quien corresponda realizar la visita técnica del Equipo Interdisciplinario del ICBF, Patrulla de Infancia y Adolescencia con el objeto de verificar el estado físico y psicológico de la menor y tutores, riesgos sociales de su entorno actual y del padre, teniendo en cuenta que la señora ANGELA MARIA MONTOYA, madre de la menor, fue asesinada por arma de fuego en su lugar de residencia. A su vez, solicita tener en cuenta sus derechos como padre para la custodia y cuidado de la menor ISABELLA FANDIÑO MONTOYA.

Considerando lo anterior, el despacho dispondrá TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al señor EDWIN HARLEY FANDIÑO CHILITO de todas las providencias que se han dictado en el presente proceso, inclusive del auto que admitió la demanda el pasado 25 de mayo de 2022, a partir de la fecha de presentación del escrito, esto es, el 3 de agosto del año en curso, lo anterior conforme lo estipulado en el inciso primero del Art.301 del C.G.P., y cuyo traslado comenzará a correr una vez vencido el término establecido en el artículo 91 del mismo estatuto procesal, para lo cual se REMITIRÁ el link

del expediente digital al correo electrónico
edwin.fandino@correo.policia.gov.co.

De otro lado, en cuanto a la solicitud de "*prórroga del proceso*", el despacho infiere de los hechos en los cuales sustenta su petición, que lo que pretende es la suspensión del término para contestar la demanda, a lo que el despacho NO ACCEDE por cuanto no existe disposición legal que así lo permita, por lo que deberá el demandado atenerse a los términos a los que se refiere el Art.391 del C.G.P.

En cuanto a las pruebas solicitadas, tal petición será resuelta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ
(1)

2

Firmado Por:
Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 257c672a70d06cc5c1ef4182658d3c9619c5c44c916ff05268b8a2418e89b142

Documento generado en 08/08/2022 01:35:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>